

más un 0,4 vigente en la fecha de la baja hasta que el trabajador cumpla sesenta y un años de edad.

e) La aportación de la empresa al plan de pensiones desde la fecha de la baja hasta el momento de cumplir sesenta y un años, incrementada en el IPC previsto por el Gobierno en el año de la baja más un 0,4 por 100 anual y descontado al interés legal del dinero vigente en el año de la baja.

f) Los quinquenios que los trabajadores afectados por las prejubilaciones aquí reguladas hubieran percibido antes de cumplir la edad de sesenta y un años se incluirán en el importe de la indemnización, computando a estos efectos desde el momento de la percepción—si hubieran continuado en activo— hasta que el trabajador cumpla la edad de sesenta y un años.

g) Indemnización compensatoria por baja anticipada: Con independencia de lo anterior, al trabajador se le abonará una cantidad alzada como indemnización compensatoria de la reducción de la pensión de jubilación de la Seguridad Social al anticipar la edad de jubilación y por el posible deterioro de la base reguladora durante la situación de desempleo y, de otra parte, por las aportaciones que la empresa deja de hacer al plan de pensiones desde la baja hasta el día en que hubiera cumplido el trabajador sesenta y cinco años de edad.

A tal efecto, para compensar lo anterior, así como cualquier otro perjuicio que pudiera ocasionársele, se abonará una indemnización capitalizada y descontada al interés legal del dinero vigente en el año de la baja comprensiva de la diferencia entre el 68 por 100 de la base reguladora de la pensión de la Seguridad Social y el 80 por 100 de esa misma base reguladora de la pensión de la Seguridad Social desde los sesenta y un años y durante diez años, congelada al momento de pasar a jubilación y teniendo en cuenta los topes legales sobre pensiones máximas.

Asimismo, la indemnización incluirá la aportación de la empresa al plan de pensiones desde los sesenta y uno a los sesenta y cinco años congelada a los sesenta y un años y descapitalizada al interés legal del dinero vigente en el año de la baja.

3.2 Régimen especial para las personas que no cotizaron a la Seguridad Social antes del 1 de enero de 1967.—A las personas que por no acreditar cotizaciones anteriores al 1 de enero de 1967, no puedan acceder a la pensión de jubilación anticipada a los sesenta y cinco años de la Seguridad Social, se les aplicará un régimen especial conforme al cual causarán baja forzosa al cumplir los sesenta y tres años de edad, pasando al desempleo hasta la fecha en que cumplan los sesenta y cinco años, momento en el que pasarán a pensionistas de jubilación.

Las condiciones económicas en estos casos serán las siguientes:

a) La prestación neta de desempleo del INEM que percibirá el trabajador desde su baja hasta la fecha en que cumpla sesenta y cinco años de edad.

b) La pensión de jubilación de la Seguridad Social que percibirá el trabajador desde la fecha en que cumpla sesenta y cinco años de edad.

c) La prestación de jubilación del Plan de Pensiones de «Repsol Química, Sociedad Anónima», que percibirá el trabajador desde su pase a la situación de pensionista de jubilación y conforme a los requisitos establecidos en el Reglamento del plan.

A estos efectos, el trabajador desde la fecha de su baja y hasta su jubilación, pasará a la situación de partícipe en suspenso en el Plan de Pensiones de «Repsol Química, Sociedad Anónima», con los derechos y obligaciones que, para esa condición, fija el Reglamento del plan.

d) La indemnización compensatoria por baja anticipada en condiciones idénticas a las señaladas en los párrafos d) y e) del punto 3.1.2 precedente desde los sesenta y tres hasta los sesenta y cinco años.

3.3 Observaciones comunes a todas las bajas:

3.3.1 Opciones de indemnización.—Los trabajadores afectados por este PAP podrán optar entre:

a) Percibir la indemnización prevista en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores de veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año, con un máximo de doce mensualidades.

b) Percibir las indemnizaciones y complementos citados en cada uno de los mecanismos establecidos, sustituyendo así íntegramente la indemnización citada del artículo 51.

3.3.2 Saldo y finiquito de la relación laboral.—Con el cobro de las indemnizaciones compensatorias citadas, complementos adicionales e indemnizaciones, finalizará la relación laboral entre el trabajador y «Repsol Química, Sociedad Anónima», y se considerarán saldados y finiquitados cuantos derechos y obligaciones existan entre ambas partes.

3.3.3 Si durante la vigencia del presente acuerdo variaran de forma sustancial las condiciones y garantías para acceder a la pensión pública del Sistema de Seguridad Social, ambas partes estudiarán el posible alcance de las modificaciones y sus consecuencias, pasando a reconsiderar si proceden las condiciones pactadas. Si el IPC real es superior al previsto en el año de la baja, se procederá a la regularización de la compensación, abonándose como finiquito la diferencia por la modificación al alza de los valores de los distintos conceptos que sirvieron de base para el cálculo de la compensación.

**21819** RESOLUCIÓN de 22 de octubre de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta, de 9 de septiembre de 1999, en la que se contiene el acuerdo de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Simago, Sociedad Anónima Unipersonal».

Visto el contenido del acta, de fecha 9 de septiembre de 1999, en la que se contiene el acuerdo de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la empresa «Simago, Sociedad Anónima Unipersonal» (código de Convenio número 9010862), que fue suscrito por la Comisión Mixta del citado Convenio en representación de la parte empresarial y social, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de octubre de 1999.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

#### ANEXO

En Madrid a 9 de septiembre de 1999.

Se reúne la Comisión Mixta del Convenio Colectivo de «Simago, Sociedad Anónima», con la asistencia por parte de los sindicatos firmantes del Convenio Colectivo de:

Don Antonio Ucero Alonso (FETICO).  
Don Juan Serrano Masa (FETICO).  
Doña Carmen Lora García (CC. OO.).  
Doña María Luisa Iglesias Santamaría (CC. OO.).

Por parte de la Dirección de la empresa:

Don Jesús Palencia Díaz.  
Don Miguel Salinero Muñoz.

La presente reunión tiene por objeto dar cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Convenio Colectivo y determinar, por una parte, la revisión salarial definitiva para 1998, y por otra parte, el incremento salarial a cuenta para 1999.

Tras un debate, se acuerda lo siguiente:

Primero.—Revisión salarial 1998.

Una vez constatadas las variables establecidas en el apartado II del artículo 27, habiendo fijado el IPC real para 1998 en el 1,4 por 100 y habiendo arrojado la compañía en el citado ejercicio, una vez auditadas las cuentas, un beneficio neto superior a 100.000.000 de pesetas y menor de 0,8 por 100 sobre venta, el incremento salarial definitivo para 1998 queda fijado en el 1,4 por 100.

Toda vez que el incremento provisional para el citado año 1998 resultó ser el 2,1 por 100, según acuerdo de esta Comisión de 17 de diciembre de 1997, se constata haber efectuado en el citado ejercicio un incremento salarial en exceso del 0,7 por 100, que habrá de ser compensado en el año 1999, de acuerdo con lo establecido en el ordinal siguiente.

Segundo.—Incremento salarial a cuenta 1999.

Para 1999, el incremento salarial a cuenta será del 1,8 por 100 (IPC previsto por el Gobierno), que será aplicable con carácter general a partir del día 1 de septiembre de 1999, calculado sobre el resultado de incrementar el 1,4 por 100 sobre el salario a 31 de diciembre de 1997.

El exceso de 0,7 por 100 experimentado en 1998 quedará neutralizado de esta forma durante el período 1 de enero de 1999 a 31 de agosto de 1999.

Tercero.—Tablas de salarios base o de contratación.

Con efectos de 1 de septiembre de 1999, de forma provisional, la tabla de salarios base o de contratación a que se refiere el artículo 26 del Convenio será la siguiente:

Grupo I: 1.369.385 pesetas.  
Grupo II: 1.451.549 pesetas.  
Grupo III: 1.538.642 pesetas.  
Grupo IV: 1.630.960 pesetas.

En consecuencia, el salario/hora, que incluye el importe de pagas extraordinarias y vacaciones desde el 1 de septiembre de 1999, provisionalmente será el siguiente:

Grupo I: 759,92.  
Grupo II: 805,52.  
Grupo III: 853,85.  
Grupo IV: 905,08.

Cuarto.—Se acuerda igualmente enviar copia del presente acta a la autoridad laboral a los efectos legales oportunos.

Y sin más asuntos que tratar se extiende el presente acta en el lugar y fecha indicados.

**21820** *ORDEN de 6 de octubre de 1999 por la que se clasifica y registra la «Fundación Adecco».*

Por Orden se clasifica y registra la «Fundación Adecco»:

Vista la escritura de constitución de la «Fundación Adecco», instituida en Madrid.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por el Patronato de la Fundación fue solicitada la inscripción de la Institución en el Registro de Fundaciones.

Segundo.—La Fundación fue constituida mediante escritura pública, otorgada ante el Notario de Madrid don Valerio Pérez de Madrid y Palá, el 25 de junio de 1999, con el número 2.627 de su protocolo, por la sociedad «Addeco T.T., Sociedad Anónima», empresa de trabajo temporal.

Tercero.—La dotación inicial de la Fundación es de 40.000.000 de pesetas, de los cuales el 25 por 100, es decir, la cantidad de 10.000.000 de pesetas, ha sido desembolsado por la Sociedad fundadora y depositados en una entidad bancaria a nombre de la Fundación. El 75 por 100 restante será desembolsado dentro del plazo de cinco años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 30/1994.

Cuarto.—El Patronato de la Fundación está constituido por los siguientes miembros, con aceptación de sus cargos:

Presidente: Don Emilio Zurutuza Reigosa.  
Vicepresidente: Don Miguel Alfageme González-Úbeda.

Vocales: Don Enrique Sánchez de León Pérez; don Miguel Rodríguez-Piñero Bravo Ferrer; don Luis Felipe Campuzano Díaz y don Enrique de la Rubia Cano.

Se nombra Secretaria, no Patrono, a doña Dolores Rubio Tribaldo.

Asimismo, mediante escrituras otorgadas ante el mismo Notario de Madrid, el 25 de junio de 1999, con los números 2.628 y 2.629 de su protocolo, se nombra Gerente y Secretario general de la Fundación, respectivamente, a doña Dolores Rubio Trivaldo y a don Francisco Mesonero Fernández de Córdoba, y se les otorgan poderes para que, en nombre y representación de la Fundación y en la forma que se expresa, puedan ejercer las facultades que en las certificaciones unidas a las escrituras se contienen.

Quinto.—El domicilio de la entidad, según consta en el artículo 4 de los Estatutos, radica en la calle Fortuny, número 7, de Madrid.

Sexto.—El objeto de la Fundación queda determinado en el artículo 6, párrafo primero, de los Estatutos, en la forma siguiente:

«La Fundación tiene por objeto la inserción o reinserción en el mercado laboral de colectivos con dificultades de acceso al mercado de trabajo.»

Séptimo.—Todo lo relativo al gobierno y gestión de la Fundación, queda recogido en los Estatutos por los que se rige, constanding expresamente el carácter gratuito de los cargos del Patronato, estando dicho órgano

de gobierno obligado a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos al Protectorado.

Vistos la Constitución Española, la Ley 30/1994, de 24 de noviembre; los Reales Decretos 316/1996, de 23 de febrero; 384/1996, de 1 de marzo; 758/1996, de 5 de mayo; 839/1996, de 10 de mayo; 1888/1996, de 2 de agosto y 140/1997, de 31 de enero.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—La Administración General del Estado-Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales es competente para ejercer el Protectorado del Gobierno sobre las fundaciones de asistencia social, respecto de aquellas de competencia estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en relación con el Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales (artículo 6), con el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica, entre otros, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículo 6), y con el Real Decreto 1888/1996, de 2 de agosto, modificado por el Real Decreto 140/1997, de 31 de enero, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (artículos 10 y 11).

La Orden de 21 de mayo de 1996, sobre delegación del ejercicio de competencias en los órganos administrativos del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales («Boletín Oficial del Estado» del 27), corregida por la Orden de 25 de junio de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 27), dispone la delegación del ejercicio de las competencias, relativos al Protectorado sobre las fundaciones de asistencia social, en la Secretaría General de Asuntos Sociales.

Por último, el Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado mediante el Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero, atribuye al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Ministerio de Asuntos Sociales, según lo dispuesto en el mismo), el ejercicio del Protectorado de las Fundaciones cuyos fines se vinculen más directamente con las atribuciones conferidas a los mismos.

Segundo.—El Reglamento de Fundaciones de Competencia Estatal, aprobado por Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» número 57), en desarrollo del Título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General; en su artículo 22.3, establece que son funciones del Protectorado, entre otras, el asegurar la legalidad en la constitución de la Fundación y elaborar el informe previo a la inscripción de la misma en el Registro de Fundaciones, en relación a los fines y suficiencia de la dotación.

Tercero.—La documentación aportada reúne los requisitos exigidos en los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Cuarto.—El Reglamento del Registro de Fundaciones de competencia estatal; aprobado por Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 77), en desarrollo de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, en su artículo 3 establece que se inscribirán en el Registro, entre otros actos, la constitución de la Fundación, el nombramiento, revocación, sustitución, suspensión y cese, por cualquier causa, de los miembros del patronato y otros órganos creados por los Estatutos y las delegaciones y apoderamientos generales y su revocación. Asimismo, la disposición transitoria única del citado Real Decreto 384/1996, establece que, en tanto no entre en funcionamiento el Registro de Fundaciones de competencia estatal, subsistirán los Registros actualmente existentes.

Quinto.—La Fundación persigue fines de interés general de asistencia social, conforme al artículo 2 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre.

Sexto.—La dotación de la Fundación, descrita en el antecedente de hecho tercero de la presente Orden, se considera inicialmente suficiente para el cumplimiento de sus fines.

Por cuanto antecede, este Departamento, siguiendo el informe del Abogado del Estado, ha dispuesto:

Primero.—Clasificar como benéfica de asistencia social a la «Fundación Adecco», instituida en Madrid.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de Fundaciones Asistenciales, bajo el número 28/1.124.

Tercero.—Inscribir en el Registro de Fundaciones el nombramiento de los miembros del Patronato, su aceptación del cargo y los apoderamientos relacionados en el antecedente de hecho cuarto de la presente Orden.

Cuarto.—Que de esta Orden se den los traslados reglamentarios.

Madrid, 6 de octubre de 1999.—P. D. (Orden de 21 de mayo de 1996), la Secretaria general de Asuntos Sociales, Amalia Gómez Gómez.